

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR DAÑOS CAUSADOS POR OBJETOS ESPACIALES

Camilo Guzmán Gómez

Honorable
CORTE CONSTITUCIONAL
Magistrado Ponente: DR. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

Ref: EXPEDIENTE LAT – 403. LEY 1591 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2012 POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR DAÑOS CAUSADOS POR OBJETOS ESPACIALES, HECHO EN WASHINGTON, LONDRES Y MOSCÚ, EL 29 DE MARZO DE 1972.

El suscrito comisionado por el decano de la Escuela de Derecho de la Universidad Sergio Arboleda, en cumplimiento de lo dispuesto por ese despacho en el oficio N° 1410 del 6 de junio de 2013, se permite emitir opinión en el asunto de la referencia. Para cumplir con cometido se desarrollará bajo la siguiente agenda: 1. Análisis del Convenio, 2. Problema jurídico, 3. Análisis, 4. Conclusión

Análisis del Convenio *SOBRE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR DAÑOS CAUSADOS POR OBJETOS ESPACIALES (1972)*

El Convenio bajo estudio consta de veintiocho (28) artículos que se pueden dividir en cuatro partes más del preámbulo.

El preámbulo del Convenio, hace referencia al principio de la utilización pacífica del Espacio, los principios establecidos en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la Exploración y utilización del espacio ultraterrestre (1967) así

como a la necesidad de establecer reglas claras para resolver los problemas de responsabilidad y de este modo facilitar la cooperación en materia espacial.

La primera parte del articulado a su vez, versa esencialmente sobre las definiciones pertinentes para la comprensión de las nociones fundamentales del convenio. Efectivamente en el artículo primero del tratado, se definen las nociones de *Daño*, de *Lanzamiento de Estado de lanzamiento* y de *objeto espacial*. Estas nociones son someramente definidas pero constituyen la base dogmática del Convenio. Se debe notar que las nociones de Estado de lanzamiento y de objeto espacial sin embargo, son nociones que aún hoy en la doctrina no se encuentran bien definidas y están sujetas a muchas interpretaciones.

La segunda parte (artículos 2 a 7), es relativa a los diferentes casos de responsabilidad previstos en el Convenio. En estos artículos se establece una responsabilidad absoluta (responsabilidad sin culpa en derecho Colombiano) en el caso que los daños sean causados en tierra o a una aeronave en vuelo (artículos 2 y 4) y de responsabilidad por culpa si los daños son causados en el espacio ultraterrestre (artículos 3 y 4). Igualmente, se establece que la responsabilidad es solidaria en caso de lanzamiento conjunto o en caso que dos Estados de lanzamiento causen un daño a un tercero (artículos 4 y 5). Finalmente, el texto prevé las causales de exoneración de responsabilidad y las personas a las cuales no se les aplica el Convenio (nacionales y extranjeros que participan en las operaciones del objeto espacial, artículos 6 y 7).

En la tercera parte, el Convenio (artículos 8 a 20) prevé los mecanismos de solución de conflictos en caso de responsabilidad causada por un objeto espacial. En efecto, el texto sometido a control establece dos tipos de mecanismos consecutivos. El primero es diplomático (artículos 8 a 13) y es un requisito obligatorio para poder acceder al segundo, el mecanismo cuasi-jurisdiccional, en la cual el Convenio prevé la constitución de una Comisión de Reclamaciones (Artículos 14 a 19). Si bien es cierto esta Comisión se asemeja en muchos puntos a un tribunal arbitral, sus laudos no son obligatorios (artículo 19) a menos que las partes lo hayan Convenido, por lo cual este procedimiento nunca ha sido utilizado. Por último, el artículo 20 del Convenio establece las reglas relativas a las costas del procedimiento.

La cuarta y última parte del Convenio (artículos 21 a 28), establece disposiciones generales relativas a: la cooperación en caso que el daño causado pueda constituir un peligro a gran escala (art. 21), a la aplicación del Convenio a organizaciones internacionales (art. 22), a los conflictos de aplicación de normas (art. 23), a la adhesión y ratificación de este (art. 24), a la proposición en de enmiendas (art. 25), a la revisión del texto (art. 26), al retiro de los países (art. 27) y a los idiomas auténticos del Convenio.

Resulta del estudio del Convenio sobre responsabilidad que este instrumento internacional revierte una gran importancia dentro del *Corpus iuris spatialis* pues desarrolla el principio de responsabilidad y establece reglas claras y sencillas sobre el tema. Se puede decir que la comunidad internacional en su conjunto ha aceptado sin mayor crítica estos principios. Sin embargo, es menester precisar que su importancia resulta más del hecho que el Convenio es la base para el entendimiento en materia de cooperación internacional más que por su aplicación concreta para la resolución de casos¹.

Problema jurídico

La Honorable Corte ha reiterado en múltiples ocasiones que el control automático que se ejerce sobre las normas internacionales y la ley aprobatoria, es un control integral, es decir, a la vez formal y material². Nuestro concepto se limitará a analizar las cuestiones materiales, es decir, consistirá “*en confrontar las disposiciones del texto del tratado internacional que se revisa y el de su ley aprobatoria, con la totalidad de las disposiciones de la Constitución, para determinar si se ajustan o no a la Carta Política*”³. Desde esta óptica, a nuestro parecer, se puede considerar que el principal problema de compatibilidad que existe es establecer si el Convenio bajo estudio, es contrario al principio de soberanía y territorialidad del segmento de la órbita geostacionaria prevista en el artículo 101 de la Constitución.

¹ Por el momento los casos de daños causados por objetos espaciales son muy pocos y además es difícil identificar el estado de lanzamiento por la problemática de los “spaces debris”.

² Corte Constitucional C-446/09 de 2009, magistrado ponente: DR. Mauricio González Cuervo

³ Ídem.

Análisis

Antecedentes

La Constitución Política de 1991 marca un hito en la concepción del Estado Colombiano en materia del régimen jurídico del segmento de la órbita geoestacionaria (GEO). Si bien es cierto el Estado Colombiano, desde la Declaración de Bogotá de 1976⁴, ha desconocido con otros países ecuatoriales el principio de no apropiación del Espacio ultraterrestre, la Constitución otorga rango constitucional al principio de soberanía y de territorialidad sobre este segmento de la órbita. En efecto, el artículo 101 de la Carta dispone que:

Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República, y los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación.

Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República.

Forman parte de Colombia, además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, la Isla de Malpelo y demás islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen.

También son parte de Colombia, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa, de conformidad con el Derecho Internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales.

Esta disposición es contraria al Tratado sobre principios de deben regir las actividades de los Estados en la Exploración y utilización del espacio ultraterrestre (OST, 1967) pues este establece el principio de no apropiación en su artículo 2:

“El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, no podrá ser objeto de apropiación nacional por reivindicación de soberanía, uso u ocupación, ni de ninguna otra manera”.

⁴ Ver el resumen y análisis en la sentencia de la Corte Constitucional, C 278/04 de 2004, Magistrados Ponentes: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA y Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Esta contradicción fue ampliamente estudiada por la Corte en la sentencia C-278/04 en un fallo de principio en el cual la Alta Corte consideró que las dos normas son contradictorias y que por lo tanto, un tratado que contenga el principio de no apropiación es contrario a la Constitución y que es necesario, para resolver dicho conflicto y declarar la exequibilidad del instrumento internacional, que el Estado haga una declaración interpretativa en la cual *“el Estado colombiano reafirma que el segmento de la órbita geoestacionaria que le corresponde forma parte del territorio colombiano según lo establecido en los artículos 101 y 102 de la Constitución, y entiende que ninguna norma de estas enmiendas es contraria a los derechos reclamados por los Estados ecuatoriales al respecto, ni podrá ser interpretada en contra de tales derechos”*⁵.

Considera la Corte, que si bien es cierto que la redacción del artículo 101 de la Constitución impone el derecho internacional como referente para determinar el estatus y régimen jurídico de la órbita GEO, este *“no ofrece una solución pacífica al problema de la soberanía sobre la órbita geoestacionaria”* y que *“el debate continúa, ya que ni los organismos internacionales han delimitado la frontera entre el espacio terrestre y el ultraterreno, ni Colombia acepta, con la plenitud con que lo hacen otros, las implicaciones plenas del principio de no apropiación del espacio ultraterrestre, incluida la órbita geoestacionaria, pues precisamente los límites del último no han sido señalados”*

Sin embargo, a nuestro parecer, la argumentación de la Corte parece errónea por dos razones conceptuales principales. Por una parte, la ausencia de delimitación jurídica del Espacio ultraterrestre en su franja baja no condiciona o cambia la naturaleza física de la órbita geoestacionaria, que se encuentra a 36000 Kms. de distancia la tierra y que tiene plenamente todas las características físicas reconocidas al espacio ultraterrestre. Las dificultades sobre la aplicación del tratado se dan en distancias de 80 a 200 Km desde la superficie de la Tierra. La interpretación de la Corte llevaría a dejar prácticamente sin efecto todo el tratado, no solo en lo relativo a la órbita GEO sino a todo el espacio pues la distinción establecida por la Corte no tiene ningún sustento.

⁵ Ibid.

Por otra parte, el hecho que Colombia no acepte con plenitud el principio de no apropiación del Espacio no le quita necesariamente su carácter vinculante. En efecto, para gran parte de la doctrina en el tema, el principio de no apropiación y otros principios del derecho del Espacio, son costumbre internacional y simplemente fueron recogidos en la resolución de 1962 de la Asamblea de la ONU y posteriormente por el Tratado de 1967. Inclusive se habla de “costumbre instantánea” en el caso del principio de no apropiación ya que a pesar del poco tiempo de aplicación (desde 1957 con el lanzamiento del Sputnik) ningún Estado⁶ ha tenido una práctica contraria a este principio, ni ha reclamado ningún tipo de soberanía en el espacio, inclusive el Estado Colombiano se somete a las reglas de la Unión Internacional de Telecomunicaciones para la atribución de los segmentos de la órbita GEO⁷, lo que demuestra que hay una *opinio juris* y que se cumple con las condiciones de reconocimiento de una costumbre internacional⁸. El hecho que un país, hoy aislado en este postura, como Colombia no aplique el principio, no le quita su carácter de costumbre internacional.

A partir de este análisis, se demuestra que la argumentación de la Honorable Corte hecho en la sentencia mencionada fue incompleta ya que como esta misma jurisdicción lo reconoce, la costumbre es fuente principal⁹ y vinculante del Derecho internacional¹⁰ y goza de “prevalencia normativa en nuestro ordenamiento” y en este caso no se analizó directamente este aspecto. La Corte hubiera podido reinterpretar el artículo 101 a la luz de la costumbre internacional descrita y determinar que el segmento de la órbita geoestacionaria no hace parte del territorio. En cambio, la Corte adoptó una solución “estética”¹¹ y

⁶ Ningún Estado con actividades espaciales ni los otros países Ecuatoriales que firmaron la Declaración de Bogotá).

⁷ El Gobierno colombiano solicitó a la UIT la atribución de un segmento de la órbita para el proyecto de Satélite SATCOL lo que demuestra que la práctica del Estado colombiano denota una aceptación de la ausencia de soberanía sobre la órbita geoestacionaria.

⁸ Para otro sector más reducido de la doctrina, estos principios son normas imperativas del derecho internacional (*Ius Cogens*).

⁹ Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

¹⁰ Corte Constitucional C-1189/00 Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ.

¹¹ Tomada en el sentido de una decisión política como lo anota L. H. CARTER, Derecho constitucional contemporáneo, 1992.

consideró que esta postura limitaría la libertad de acción y de negociación del Estado a nivel internacional¹².

Análisis del Convenio sobre responsabilidad a la luz de las disposiciones constitucionales

El Convenio sobre responsabilidad bajo estudio, no aborda directamente el tema de la no apropiación de Espacio ultraterrestre y se podría pensar que no hay ninguna incompatibilidad con el artículo 101 de la Constitución. Pero, tanto en el preámbulo como en el artículo 6 del instrumento internacional, hace referencia explícita al Tratado sobre los principios de 1967.

En lo que respecta al preámbulo del Convenio, se debe estudiar su valor y naturaleza jurídica para determinar, posteriormente, si hay una incompatibilidad con la Constitución.

En un primer tiempo, para determinar el valor del preámbulo, podemos traer a colación la jurisprudencia de la Corte Constitucional que consideró, originalmente, que el preámbulo de un tratado carecía en regla general “de fuerza jurídica vinculante” y que “su texto constituye un conjunto de criterios para la interpretación del mismo”¹³. Sin embargo, más recientemente, en la sentencia C-446/09, se consideró que el preámbulo tenía carácter vinculante al disponer que:

El artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en su inciso segundo, indica en lo concerniente a la interpretación de los Acuerdos internacionales, que además del contenido del instrumento en sí mismo considerado y sus anexos, “el preámbulo” forma parte del contexto necesario para la interpretación de las cláusulas convencionales, por lo que resulta plenamente vinculante para los Estados Parte.

Lo anterior significa que éste consagra los fines y las directrices de interpretación de un Tratado, incidiendo significativamente en la determinación del alcance de las cláusulas pactadas y en su aplicación. Al respecto en la sentencia C-750 de 2008 (M.P. Clara Inés Vargas) se reconoció que el Preámbulo en los instrumentos internacionales

¹² Lo cual resultó siendo falso pues esta postura no produjo ningún beneficio para el país en la obtención de órbitas satelitales ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

¹³ Corte Constitucional C-578/02, Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, basándose en la jurisprudencia de la CIJ, Sentencia de 18 de julio de 1966, Asunto del Sudoeste Africano.

contenía “las bases que irradian la normatividad, los principios que guían la interpretación y los fines que se pretende alcanzar”

En un segundo tiempo, dado el carácter vinculante que puede llegar a tener el preámbulo, es necesario recurrir a un análisis textual y hermenéutico de este para determinar el conflicto eventual de normas. El preámbulo de Convenio, dispone:

Los Estados Partes en el presente Convenio,

Reconociendo el interés general de toda la humanidad en promover la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos,

Recordando el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes,

Tomando en consideración que, a pesar de las medidas de precaución que han de adoptar los Estados y las organizaciones internacionales intergubernamentales que participen en el lanzamiento de objetos espaciales, tales objetos pueden ocasionalmente causar daños,

Reconociendo la necesidad de elaborar normas y procedimientos internacionales

eficaces sobre la responsabilidad por daños causados por objetos espaciales y, en particular, de asegurar el pago rápido, con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio, de una indemnización plena y equitativa a las víctimas de tales daños,

Convencidos de que el establecimiento de esas normas y procedimientos contribuirá a reforzar la cooperación internacional en el terreno de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos,

Han convenido en lo siguiente:

De la lectura del preámbulo podemos determinar que no hay incompatibilidad entre el Convenio y el artículo 101 de la Constitución ya que la redacción del párrafo en el cual se encuentra el Tratado sobre principios del Espacio Ultraterrestre de 1967, simplemente lo menciona y se utiliza la palabra “recordando”, lo que denota la falta de carácter vinculante o de aplicabilidad directa de ese tratado durante la aplicación de la Convención siendo simplemente un instrumento interpretativo por lo que esto no debería generar ningún problema, a priori, en cuanto a la soberanía sobre la órbita geostacionaria.

En lo que respecta al artículo 6 del Convenio, el análisis es más complicado y también requiere un análisis textual y hermenéutico. En efecto este dispone que:

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, un Estado de lanzamiento quedará exento de la responsabilidad absoluta en la medida en que demuestre que los daños son total o parcialmente resultado de negligencia grave o de un acto de omisión cometido con la intención de causar daños por parte de un Estados demandante o de personas físicas o morales a quienes este último Estado represente.

*2. No se concederá exención alguna en los casos en que los daños sean resultado de **actividades** desarrolladas por un Estado de lanzamiento en las que no se respete el derecho internacional, incluyendo, en especial, la Carta de las Naciones Unidas y el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.*

A la luz del artículo 6 citado, podemos ver que el Tratado sobre principios (OST) adquiere una importancia particular, pues su violación acarrea la no aplicación de las causales de exención de responsabilidad lo que podría conllevar grandes consecuencias económicas para el País. Sin embargo, se puede considerar desde un punto de vista hermenéutico que el Convenio hace referencia al Tratado así como a las Carta de las naciones Unidas, esencialmente para asegurar la aplicación del principio de utilización pacífica y en pro de la humanidad del Espacio. En otras palabras el Convenio busca penalizar a los Estados que desarrollen actividades bélicas y busca que sean estos Estados quienes asuman la reparación del daño. Por eso el Convenio se concentra en las actividades. No creemos por lo tanto, que haya una incompatibilidad entre el instrumento internacional y la Constitución puesto que el artículo habla específicamente de actividades y no directamente sobre la apropiación del Espacio.

Conclusión

En mérito de lo expuesto, se concluye que se debe considerar el Convenio sobre responsabilidad por daños causados por objetos espaciales y su ley aprobatoria exequibles. Esta exequibilidad se puede argumentar de tres maneras.

La primera, que sería la más respetuosa del derecho internacional, sería declarar la inexecutable basados en la reinterpretación del artículo 101 de la Constitución a la luz del principio consuetudinario de no apropiación. A nuestro parecer es el razonamiento más válido.

La segunda vía, sería considerar que el análisis textual y hermenéutico no evidencia ninguna incompatibilidad entre los dos instrumentos.

La tercera y última, sería considerar que el Convenio es executable condicionalmente imponiendo, como se hizo en la sentencia C-278 del 2004, que el Presidente haga la declaración interpretativa correspondiente.

Respetuosamente,
Camilo Guzmán Gómez
Director del Grupo de investigación CREAR